



Ministerio Público de la Defensa

SOLICITA EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE OLEXANDR LEVCHENKO, GIULIANO SPAGNOLO y ALAN OLEA.

Sr. Juez Federal:

Paula Susana Muniagurria, Defensora Pública Coadyuvante ante la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata, en la causa N° FMP 24837/2015 "IMPUTADO: OLEA, ALAN EMMANUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.592 (ART.2) DENUNCIANTE: MORENO IGLESIAS, JAVIER ANDRES Y OTROS", del registro de la Secretaría Penal N° 4 del Juzgado Federal N° 1, a V.S. respetuosamente manifiesto:

I.- Objeto. Procedencia.

Que vengo por este acto, en ejercicio de la representación procesal que ejerzo respecto de los imputados ALAN EZEQUIEL OLEA; GIULIANO SPAGNOLO y OLEXANDR LEVCHENKO, a tenor de las circunstancias del caso y conforme lo habilita el derecho aplicable, a solicitar la excarcelación de los nombrados.

A criterio de esta defensa se encuentra habilitada la procedencia del instituto en razón de que conforme los criterios vigentes en materia excarcelatoria la situación procesal de mis defendidos les permitiría volver al medio libre, ello por el juego armónico de las normas contenidas en los arts. 316, y 317 del Código de forma, en conjunción con las de los arts. 280 y 319 del mismo cuerpo legal, ello en tanto ha de coincidirse en que no existen indicios que hagan presumir que los nombrados intentarán eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, únicos supuestos que legitimarían el mantenimiento del encierro preventivo de mis defendidos.

USO OFICIAL

En forma previa al tratamiento de las circunstancias de cada caso en particular cabe destacar que el presente pedido resulta pertinente conforme el principio de provisoriedad de la prisión cautelar, lo que exige de la directiva de continua revisión de su legitimidad.

De suerte tal que, el hecho de que se encuentre aún en trámite ante la Alzada similar planteo, no obsta a que VS, habiendo transcurrido más de cuatro meses de encierro y vencido el plazo inicial de instrucción se avoque al análisis actual de las situaciones.

Así lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expresar “...*ha de tenerse en cuenta que la naturaleza cautelar, provisional y no punitiva de la prisión preventiva se encuentra **sujeta a continua revisión**, así, la autoridad judicial mantendrá en examen la necesidad de la detención* (Informe Nro. 35/07 del 1° de mayo de 2007 producido por la Comisión Interamericana de DDHH, Caso 12.553 “Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. República Oriental del Uruguay- punto 89)”.

En igual sentido: “*la Corte Interamericana señala que “son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento”, entre ellas, particularmente la detención preventiva. Por eso, el juez no tiene que esperar a dictar una sentencia absolutoria o que venzan los plazos legales para decretar el fin de la medida. En cualquier momento en que aparezca que no están presentes las condiciones iniciales que justificaron la aplicación de la prisión preventiva “deberá decretarse la liberación sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe” – Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párrafo 203, con cita del caso de la Corte IDH. Bayarri Vs. Argentina, sentencia del 30/10/2008 parrs. 74 y 76 y del caso Caso Yvon Nptune Vs. Haití. Sentencia del 26/07/2008, también de la Corte IDH, par. 108.*



Ministerio Público de la Defensa

De lo expuesto, y del análisis de cada uno de los extremos legitimadores de la privación de la libertad (art. 280 CPPN) en relación a cada uno de mis defendidos, habrá de inferirse que la prisión preventiva ha dejado de ser legítima en el caso, en tanto aquellas razones que a criterio de VS motivaron oportunamente la prisión cautelar, no mantienen su vigencia.

Reclamo para el presente la vigencia del principio de permanencia en libertad durante el proceso, que en el caso luce como razonable a la luz de la circunstancia que ha vencido ya el término legal que la ley otorga para el trámite de instrucción. Se deriva de la interpretación armónica -o más técnicamente sistemática- del principio de inocencia y del derecho a la libertad ambulatoria (art.8 ap.2 CADH y art. 14, ap. 2 PIDCyP; art. 7 ap.1CADH y art.9 ap. 1 PIDCyP respectivamente)-, a la vez que del carácter excepcional del encierro cautelar, conforme se encuentra expresamente afirmado en la norma del art.9.3 del PIDCyP: "*La prisión preventiva no puede ser la regla general.*"

En consecuencia, la prisión preventiva sólo se justificará ante supuestos claros de riesgos procesales debidamente acreditados en la doble semantización que establece el art. 280 del CPPN y, conforme las pautas interpretativas provistas por del Derecho Internacional Humanitario, exclusivamente en aquellos supuestos en los cuales el peligro no pueda ser conjurado mediante la aplicación de una medida menos lesiva.

Veamos:

II.- Inexistencia de peligro de fuga en cada caso en particular:

Tal como analizaré en los párrafos siguientes, mis tres defendidos cuentan con arraigo suficiente en esta medio, que torna insostenible una hipótesis de riesgo de fuga, ya que le costo emocional del

alejamiento familiar y social es, claramente superior al mantenimiento a derecho.

Asimismo, tal como resulta de las actuaciones principales, las circunstancias de vida de Olea, Levchenko y Spagnolo advierten acerca de que se trata de personas de muy escasos recursos económicos, de suerte tal que no cuentan con medios suficientes para sostener una vida en la clandestinidad.

Finalmente, no puede dejar de advertirse que en el tiempo que lleva el trámite del proceso no se arrió constancia alguna que diera cuenta de la voluntad de sustracción a la acción de la justicia por parte de ninguno de ellos.

a) OLEKSANDR LEVCHENKO

Conforme fuera expuesto oportunamente, el nombrado -previo a su detención-, residía en la vivienda de calle Belgrano 2271 piso 6 Depto. "D" de esta ciudad, junto a su abuela Raiza Saspozko. La nombrada, es una persona de edad avanzada, jubilada, con problemas de salud, específicamente coronarios, circunstancia que conlleva la necesidad de un cuidado de un familiar, motivo por el cual, la vuelta a la libertad de mi patrocinado quien en el supuesto de concedérsele la excarcelación regresaría a ese domicilio representaría una significativa ayuda a la familia. Ya que continuaría acompañándola como lo hacía antes de su detención.

Por su parte, y respecto al grupo familiar de contención, mi asistido cuenta también con su madre -Sra. Tatiana Sapozkova-, quien reside en esta ciudad y con quien mantiene una estrecha relación.

Asimismo, cabe destacar que, al momento de ser privado de su libertad, Oleksandr realizaba trabajos de albañilería, los cuales podría retomar para contribuir al sostenimiento económico de su madre y abuela.

b) GIULIANO SPAGNOLO

Conforme se halla suficientemente acreditado en el Incidente de arresto domiciliario -que a la fecha se encuentra en trámite a la



Ministerio Público de la Defensa

espera de resolución- el nombrado convive con su pareja, Sra. Antonella Garbagnoli, en el domicilio de calle Rodríguez Peña de esta ciudad.

Hace apenas un mes fueron padres, -v. documentación agregada en dicho incidente-. De modo que el grupo familiar se compone de Antonella, Giuliano, el hijo menor de la primera –Rufino- y el bebé.

Resulta ociosos referir cómo la vuelta al medio libre de Giuliano remite al principio de humanidad, a la reunificación familiar y a la intrascendencia de la pena. Cuestiones todas que consideradas llevan a afirmar la inexistencia de riesgo de fuga en la especie, debido al fuerte arraigo a sus afectos.

A ello ha de sumarse que la presencia de mi defendido en el hogar es hoy una necesidad urgente para su compañera y el niño, ya que aparece como la única persona para hacerse cargo del cuidado del recién nacido cuando en forma próxima su madre regrese al trabajo, ya que la pareja no cuenta con ayuda, ya que todos los familiares trabajan.

Finalmente, he de referir que mi asistido cuenta con una familia contenedora, madre, padre y hermanos quienes demuestran profunda preocupación, interés y compromiso por la situación de Giuliano.

c) ALAN OLEA

Por su parte, Alan es padre de dos niñas pequeñas: Delfina Olea y Zahira Olea, de 5 y 6 años respectivamente, con quienes hasta su detención mantenía un vínculo estrecho, de modo que su detención las ha afectado en forma especial ya que llevan meses sin ver a su padre.

A eso he de añadir que la detención le ha impedido continuar cumpliendo con la contribución a la manutención de las menores que es propia de la responsabilidad parental. Lo que redobla la afectación a la calidad de Delfina y Zahira, ya que se ven privadas de recibir la cuota alimentaria.

En este caso, estamos también ante una familia presente, integrada por su padre, Guillermo y sus hermanos Brenda y Guillermo, de

suerte tal que de regresar al medio libre residiría en el domicilio de su padre y la pareja de éste con quien mantiene también una relación armoniosa.

Por todo lo expuesto, (trabajo estable, hijas, padre, hermanos), se puede inferir que mi asistido posee suficientes motivos para permanecer en la ciudad, a lo que se suma el interés superior del niño involucrado, en razón de la necesidad de atender a las necesidades económicas y afectivas de sus hijas.

Al respecto, me ha hecho saber que de concedérsele la excarcelación cuenta con una oferta laboral en un local comercial del rubro gastronómico (rotisería), lo que le permitiría insertarse de forma inmediata en el mercado de trabajo.

Finalmente, siendo que al momento de su detención Olea convivía con su novia en el inmueble de calle San Lorenzo con su novia, el cual usufructuaba en comodato. Sin embargo, luego del procedimiento se vió desalojado, por lo que informa que fija como nuevo domicilio para la eventualidad de la vuelta al medio libre el de su padre, sito en calle Rufino Inda Nro. 2439 de esta ciudad.

Ahora bien, sin perjuicio que, con los datos apartados, se infiere el suficiente arraigo de mis defendidos, debe recordarse que *"Si el peligro de fuga constituye la única causal para habilitar la procedencia de la prisión preventiva, las autoridades judiciales pueden arbitrar otras medidas no privativas de la libertad para asegurar la comparecencia del acusado, tales como la fianza o , en casos extremos, la prohibición de salida del país."* (voto de la Dra. Ledesma en causa Díaz Bessone).

III.- Imposibilidad de entorpecimiento de la pesquisa en relación a los tres imputados

Ahora bien, respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación, se impone considerar que, desde las detenciones de mis



Ministerio Público de la Defensa

patrocinados no se ha incorporado ningún dato objetivo que haga presumir la posibilidad de poner en peligro la investigación de los hechos que puntualmente se les atribuyen a los nombrados.

Nótese que, oportunamente se les había denegado similar pedido en razón de la existencia del secreto de sumario –medida por demás inquisitiva y gravosa que además de limitar el acceso de la defensa al conocimiento del expediente justificó la aplicación de la máxima medida de coerción personal que prevé el sistema-. Ahora bien, habiendo cesado la medida, habiéndose dictado auto de mérito y producido la prueba, resulta materialmente imposible que los nombrados frustren de alguna manera aquellas medidas que ya tuvieron lugar.

No obstante, la evaluación ex post permite afirmar que dispuesto su levantamiento, las medidas que se fueron realizando en manera alguna pudieron verse impedidas de encontrarse en libertad mis defendidos.

Lo mismo ocurre con las que eventualmente puedan llegar a ser requeridas –por otro lado desconocidas a la fecha-. En ese sentido debe tenerse en cuenta que ya se ha cumplido el plazo previsto por nuestro ordenamiento procesal para dar por concluida la instrucción, y que sin perjuicio del requerimiento de prorroga realizado en fecha 6 de julio, lo cierto es que el agotamiento de dicha plazo legal no puede resultar indiferente para evaluar el temperamento a adoptar respecto a determinar la pervivencia del encarcelamiento preventivo.

En ese sentido, entendiéndose que el derecho penal liberal que se desenvuelve en un Estado de Derecho coloca en el centro de la escena al imputado como titular de garantías, no resulta razonable sostener indefinidamente la máxima medida de coerción personal sobre su persona mientras la acusadora resuelve la continuidad de la investigación.

En concreto, no han existido hasta el momento y actualmente no han sido esgrimidas **RAZONES QUE PERMITAN**

ACREDITAR EL RIESGO CIERTO DEL PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACION.

El hecho de permanecer privado de la libertad sin sentencia de condena sólo puede verse justificado frente al riesgo cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación (art. 280 del CPPN). Por ello, la prisión preventiva como medida cautelar, debe ser aplicada sólo en aquellos casos en que se demuestre **inevitable y que no se aprecie medida alternativa, circunstancia que claramente no se da en el caso de mis defendidos en esta instancia procesal, tornando al encierro cautelar en irrazonable.**

Se sostiene: *“El tribunal debe atender a las **circunstancias objetivas y ciertas** que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia de peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Este deber exige que el juicio acerca de la presencia de peligro está a cargo exclusivamente del tribunal. **Ese juicio requiere la comprobación efectiva de las circunstancias mencionadas, respecto de un imputado determinado, que indiquen la existencia probable del peligro procesal aludido**”* (del voto de la Dra. Ángela Ledesma –con cita a Bovino- en “Díaz Bessone s/recurso de casación”).

Por su parte, la eventual interpretación del art. 316 del CPPN como un obstáculo para otorgar la excarcelación al imputado por delitos cuyo máximo supere los 8 años de prisión, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA, libertad de locomoción, inalterabilidad de las normas constitucionales y supremacía de la constitución que consagran los artículos 14, 18, 28 y 31 de la CN. En este sentido, se ha resuelto que: *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del*



Ministerio Público de la Defensa

ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal" (CNCP en pleno, "Díaz Bessone", plenario nro. 13, c. 7.480, 30/10/08).

En el sentido que vengo argumentando, traigo el "*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en Las Américas*", del **30/12/2013** producido por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [<http://www.cidh.org>], en cuanto destaca nuevamente que los estándares establecidos por los órganos del Sistema Interamericano desde hace más de dos décadas para el uso de la prisión preventiva son, entre otros: (i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; **(VI) LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEBE DECRETARSE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CUMPLIR EL FIN PROCESAL, LO QUE IMPLICA UNA REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS ELEMENTOS QUE DIERON LUGAR A SU PROCEDENCIA;** (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena. –el resaltado me pertenece–.

A la inexistencia de riesgo acreditado en el caso ha de sumarse que **EXISTEN OTROS MEDIOS MENOS GRAVOSOS QUE**

PERMITAN ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS FINES SIN NECESIDAD DE DECRETAR EL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO.

Al respecto, el citado Informe de la CIDH sienta:

*"Punto 223: En este sentido, **el carácter excepcional de la prisión preventiva implica de manera concreta que los Estados hagan uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal.** Por otro lado, tanto la Comisión Interamericana, como otros organismos internacionales de derechos humanos, han recomendado consistentemente a los Estados de la región recurrir con mayor frecuencia a las medidas cautelares no privativas de la libertad como parte de una estrategia conducente a reducir el número de personas en prisión preventiva, y consecuentemente los niveles de hacinamiento.*

Punto 224. Así, la Comisión propone, entre otras posibles, el siguiente catálogo de medidas alternativas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, de acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; (g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (h) la prestación por sí o por un tercero de una fianza o caución pecuniaria; (i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y (j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga."



Ministerio Público de la Defensa

De acuerdo a lo expuesto, mantener privados de libertad a mis pupilos, no resulta una medida imprescindible para garantizar la continuidad del proceso, ya que con los datos objetivos expuestos, ha quedado demostrado que cuentan con suficiente arraigo y exhiben voluntad de mantenerse a derecho.

Teniendo en cuenta lo manifestado solicito a V.S. que disponga la inmediata libertad del imputado, **BAJO CAUCIÓN JURATORIA** a fin de no vulnerar el art. 16 de la C.N.-

IV.- Reserva.-

Hallándose en juego la garantía del debido proceso legal, de la defensa en juicio y de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75 inc. 22, C.N., art. 8 Pacto de San José de Costa Rica y art. 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), formulo expresa reserva de recurrir en Casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.-

V.- Petitorio.-

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Se conceda la excarcelación de los Sres. **OLEKSANDR LEVCHENKO, ALAN OLEA Y GIULIANO SPAGNOLO.**
- 2.- Se tenga presente las reservas efectuadas en el punto

IV.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-



PAULA S. MALINIAGUERRIA
DEFENSORA PÚBLICA
COADJUVANTE

Recibido por 14 de 14 de 2015
 en el día 14 de Julio de 2015



MARIANA P. GUERRERO

